  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Jesús Antonio Cuervo

Accionado (s) : Policía Nacional y otros

Litisconsortes (s) : Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional

Radicación : 2016-00564-00 (Interno No.564)

Temas : Derecho de petición – Subreglas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 243 de 24-05-2016

Pereira, R., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante los días 13-01-2016 y 04-04-2016 presentó derechos de petición ante el accionado, que a la fecha de instaurada esta acción, no han sido resueltos, a pesar de haberse cumplido el término de ley (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a los derechos de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 11-05-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 9 y 10, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 11 a 13, ídem). Contestó el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional (Folios 17 a 19 y 21 a 22).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Refirió el trámite dado a la cuenta de cobro presentada por el actor e indicó que le asignó el turno de pago No.741-S-2014. Asimismo, procedió a responder el derecho de petición por intermedio de la contestación y solicitó declarar improcedente el amparo (Folios 17 a 19, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues las accionadas, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción el señor Jesús Antonio Cuervo, suscribió los derechos de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, los Grupos de Ejecución de Decisiones Judiciales Prestaciones Sociales y de Auditoria Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por ser los destinatarios de los derechos de petición. La Policía Nacional y el Área de Prestaciones Sociales de esa Institución, como no incurrieron en la vulneración invocada, se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Los Grupos de Ejecución de Decisiones Judiciales Prestaciones Sociales y de Auditoria Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, violan o amenazan el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que los derechos de petición se recibieron los días día 18-01-2016 y 06-04-2016 (Folios 6 y 16, ib.) y el amparo, el día 11-05-2016 (Folio 7, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

De otra parte debe considerarse en este caso, que la solicitud del actor referente al reajuste pensional por concepto de IPC, la misma Corte ha señalado que debe darse respuesta dentro de los 15 días siguientes (Artículo 14, CPACA), de no ser posible en ese término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final, que en ningún caso puede superar los cuatro (4) meses[[16]](#footnote-16).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El accionado recibió la petición del actor el día 18-01-2016 (Folio 6, ib.), con la que solicitó se le informara (i) La fecha aproximada en la que le será pagada la cuenta de cobro presentada por su abogado; (ii) El valor que le será pagado; y (iii) Que se pagara el 70% del capital en la cuenta bancaria que suministró y el 30% restante a su apoderado judicial; reiterada con petición del 06-04-2016 (Folio 16, ib.).

Revisado el acervo probatorio se tiene que mediante oficio No.2016/ARDEJ-GUDEJ-29 el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales dio respuesta a la petición del 18-01-2016 (Folio 6, ib.) en el sentido de informar que la cuenta de cobro será pagada en el tercer trimestre del presente año, si bien se remitió a una dirección diferente a la suministrada por el actor, es claro que se enteró de aquella respuesta pues la adjuntó con el libelo.

Asimismo, con oficio No.125814/ARPE-GRUPE-1.10 el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, atendió el derecho de petición radicado el 06-04-2016, informó que la solicitud se trasladó por competencia al Grupo de Sentencias Judiciales y precisó que es imposible hacer el pago a su apoderado judicial, porque los giros se hacen directamente a los destinatarios de los derechos de petición y no a terceros sin registrar en el SIATH (Folio 16, ib.).

Ahora, conforme las condiciones normativas expuestas, estima la Sala, que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que la respuesta fue incompleta, ya que no informó la cuantía aproximada del capital a pagar o en su defecto la imposibilidad de tasación, lo que tampoco hizo con el oficio S-2016/GUDEJ-ARDEJ-1.10 (Folio 17 y 18, ib.), del que además es inexistente la prueba de su comunicación al accionante; además, omitió enterar al actor, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, (i) El estado en que se encontraba; (ii) Los motivos de su retraso; y (iii) La fecha en que respondería de fondo, directriz especialmente señalada para este tipo de prestaciones y reconocida por la jurisprudencia constitucional, tal como se citó en el acápite anterior.

Por consiguiente, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, que responda el derecho de petición relacionado con la cuantía del reajuste pensional.

También, se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias por la omisión en la tramitación oportuna de las peticiones (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU)

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar frente al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, para amparar el derecho de petición en lo que respecta a que se informe la cuantía del reajuste pensional conforme al IPC; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y (iii) Se negará respecto de la de la Policía Nacional, el Grupo de Auditoria Prestaciones Sociales y el Área de Prestaciones Sociales de esa Institución; y, (iv) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Jesús Antonio Cuervo contra el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional.
2. ORDENAR, en consecuencia, al jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 18-01-2016, reiterada el 06-04-2016, estrictamente en cuanto a que se informe la cuantía del reajuste pensional del accionante conforme al IPC, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente a jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NEGAR la acción de tutela promovida frente a la Policía Nacional, el Grupo de Auditoria Prestaciones Sociales y el Área de Prestaciones Sociales de esa Institución.
5. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, por las irregularidades en la tramitación de los pedimentos aquí revisados.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-086 de 2015, T-173 de 2013, T-338 de 2012, Sentencia T-141 de 2004, SU-975 de 2003, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)